

RESOLUCION GERENCIA GENERAL

Nº 038-2001-EF/94.11

Lima, 30 de marzo de 2001

VISTO:

El Oficio Nº 1352-2001-EF/94.11 de fecha 27 de marzo de 2001 y la carta Nº AGT-DG-1726/2001 presentada por Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. con fecha 29 de marzo de 2001;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861, los agentes de intermediación deberán cumplir con los márgenes de endeudamiento y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial mínimas que CONASEV señale con relación al tipo de operaciones, el plazo, la cuantía o a la naturaleza de los instrumentos negociados y a la clase de intermediarios;

Que, mediante Resolución CONASEV Nº 843-97-EF/94.10 del 26 de diciembre de 1997 se aprobó el Reglamento de Agentes de Intermediación, estableciéndose en el Título III del mencionado Reglamento las normas que tienen por objeto cautelar que los agentes de intermediación mantengan adecuados niveles de solvencia y liquidez;

Que, el artículo 42 del mencionado reglamento dispone que el indicador de liquidez y solvencia resulta de dividir el patrimonio líquido de la sociedad agente de bolsa, entre la suma del importe total de sus tenencias ponderadas por riesgo, más las posiciones descubiertas de la sociedad agente de bolsa y de cada cliente provenientes de operaciones de reporte, mutuo de valores, mutuo de dinero, doble contado plazo, ventas descubiertas y otras que signifiquen responsabilidad para la sociedad agente de bolsa; debiendo ser el mencionado indicador, en todo momento, igual o superior a 1;

Que, el artículo 6º de la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV Nº 028-2000-EF/94.12 dispuso la suspensión de la autorización de funcionamiento de Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. en virtud de lo establecido por el artículo 170 de la Ley del Mercado de Valores, en tanto dicha intermediaria no acreditara el cumplimiento de los requisitos patrimoniales necesarios para su funcionamiento, entre los que se encuentra el Indicador de Liquidez y Solvencia, dejándose expresamente establecido que dicha medida de suspensión no constituía una sanción y se mantendría en vigor únicamente hasta que Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A., luego de haber efectuado las correcciones y modificaciones a su información financiera al 30 de septiembre de 2000, acredite que satisface los requisitos patrimoniales necesarios para su funcionamiento;

Que, en aplicación de dicho artículo, Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. efectuó las reversiones del registro contable de la transferencia del inmueble sito en Jr. Miró Quesada Nº 139 y 151, Lima y de su Certificado de Participación en la Bolsa de Valores de Lima, conforme lo sustentó durante su informe oral ante el Directorio de CONASEV;

Que, posteriormente, en aplicación del referido artículo, mediante carta Nº AGT-DG-1638/2001 de fecha 15 de febrero de 2001, Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. solicitó que se efectúe una visita de inspección a sus oficinas a partir del viernes 16 de febrero de 2001 para sustentar su información financiera al 30 de septiembre de 2000;

Que, asimismo, mediante carta N° AGT-DG-1660/2001 de fecha 26 de febrero de 2001, Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. planteó una alternativa para la sustentación de la razonabilidad de sus estados financieros, manifestando expresamente que los temas contenidos en la Resolución del Tribunal Administrativo materia de observación eran las dos correcciones ya señaladas a su contabilidad (registro del inmueble y del certificado de participación) y el relacionado con la sustentación de los estados financieros;

Que, por lo tanto, en ejecución del citado artículo 6° de la Resolución del Tribunal Administrativo N° 028-2000-EF/94.12, se constituyó una comisión de inspección con el objeto de verificar la razonabilidad de los estados financieros de Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. al 30 de septiembre de 2000 y verificar si dicha intermediaria cumplía con los requisitos patrimoniales necesarios para operar;

Que, como resultado de dicha labor de inspección, se determinó que Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. cumplía al 30 de septiembre de 2000 con el nivel de Patrimonio Neto Mínimo y el Límite por Actividad necesarios para operar, mas no con el Indicador de Liquidez y Solvencia, dado que a dicha fecha y al 28 de febrero de 2001, tal Indicador se encontraba por debajo de la unidad exigible de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 843-97-EF/94.10;

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Oficio N° 1352-2001-EF/94.11 de fecha 27 de marzo de 2001, se puso en conocimiento de Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. tal situación, otorgándosele el plazo de 48 horas a que se refiere el artículo 46 del Reglamento de Agentes de Intermediación para que dicha intermediaria revierta la insuficiencia de su patrimonio líquido;

Que, en el referido Oficio se señaló expresamente que para efectos de los cálculos puestos en conocimiento de Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. se había considerado como deuda subordinada de dicha intermediaria el importe computable de la operación de titulización en que ésta actúa como originadora; no obstante, el correspondiente contrato de Fideicomiso de Titulización no es claro en establecer el carácter subordinado de la deuda de Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. (que se estipula en la cláusula quinta del contrato), por lo que a la brevedad, dicho acto jurídico debía ser aclarado en tal sentido;

Que, dentro del plazo otorgado mediante Oficio N° 1352-2001-EF/94.11, Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. presentó a esta Institución mediante carta N° AGT-DG-1726/2001 de fecha 28 de marzo de 2001, nuevos ajustes a los Estados Financieros al 30 de septiembre de 2000 e Indicadores de Liquidez y Solvencia y Límite por Actividad al 28 de febrero de 2001, tomando como base los estados Financieros reformulados por CONASEV;

Que, los ajustes anteriormente mencionados están referidos a la valuación efectuada a dos de sus inmuebles ubicados en Jirón Miroquesada N° 139 - 151, Lima y el local N° 18 - A en el nivel B del Centro Comercial Camino Real, San Isidro, a los cuales se les ha atribuido un mayor valor de registro sobre la base de dos informes de tasación comercial de fechas 21 de septiembre de 1997 y 12 de enero de 1998, respectivamente;

Que, si bien tales activos pueden ser objeto de revaluación, previa comprobación pericial, conforme lo establece el artículo 228° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, los mayores valores por revaluaciones voluntarias atribuidos a los bienes del activo fijo deben sustentarse mediante dictamen de valuación (Artículo 1° de la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 012-98-EF/94.01 – Norma contable referida a valorización adicional de bienes de activo fijo) debidamente realizada por profesionales competentes en el ejercicio independiente, el mismo que debe contener además de la descripción y sustentación de la metodología utilizada, la declaración con el carácter de Declaración Jurada, que la metodología empleada fue aplicada con independencia absoluta del criterio profesional, así como la estimación de la vida económicamente

útil restante del bien valuado que servirá de base para el cálculo de la depreciación del mayor valor atribuido;

Que, en tal sentido, de acuerdo con lo establecido por la Norma Internacional de Contabilidad N° 16, Inmuebles, Maquinarias y Equipo, el valor razonable del activo revaluado es, por lo general, su valor de mercado determinado según valuación; por ello debe entenderse que el valor razonable de mercado es el precio con que voluntariamente se vendería un activo, considerando además que el valor real es el monto por el cual el activo podría ser cambiado entre un comprador bien informado y dispuesto a comprar y un vendedor bien informado y dispuesto a vender, en una transacción de libre competencia;

Que, teniendo en cuenta que los informes de tasación que sirven de sustento a la revaluación voluntaria de los activos fijos de Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A., datan del 21 de septiembre de 1997 y 12 de enero de 1998, y que pretende aplicárseles con fecha 30 de septiembre de 2000, tales pericias no estarían reflejando las variaciones económicas ocurridas en el sector inmobiliario en los últimos años, por lo que no es razonable tomar dichos valores para efectuar la revaluación de los activos de Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A.;

Que, además, el párrafo 36 de la Norma Internacional de Contabilidad N° 16, en lo referido a las revaluaciones, señala que cuando una partida de inmuebles, maquinarias y equipo es revaluada, toda la clase de inmuebles, maquinarias y equipo a la cual el activo pertenece debe ser revaluada; dicho tratamiento se establece a fin de evitar una revaluación selectiva de activos y el reporte de los montos en los estados financieros que son una mezcla de los costos y valuaciones efectuadas en diferentes fechas;

Que, por lo tanto, en el presente caso si bien no requieren ser objeto de revaluación todos los bienes que componen la cuenta Inmuebles, Maquinaria y Equipo, al menos requerirían ser objeto de revaluación toda la clase de inmuebles de propiedad de la referida intermediaria y no solamente dos de ellos; en consecuencia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad, no es posible efectuar la revaluación presentada por Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. en tanto no se actualice el dictamen del perito tasador profesionalmente calificado y, adicionalmente, se incluya en él a la totalidad de los inmuebles de propiedad de la referida intermediaria;

Que, por otro lado, en lo que se refiere a la modificación propuesta por Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. al Contrato de Titulización celebrado entre ella y Trust Sociedad Titulizadora S.A., cabe señalar que ésta no subsana la observación formulada, por cuanto simplemente reitera el carácter subordinado de la fianza otorgada por Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. (la misma que no constituye deuda sino una contingencia) al patrimonio fideicometido mas no establece que la obligación de la referida intermediaria frente a Trust Sociedad Titulizadora S.A. tenga carácter subordinado, por lo que no existiría deuda subordinada a cargo de Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. derivada del indicado acto jurídico;

Que, por todo lo expuesto, Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A. no ha cumplido con subsanar el déficit de su Indicador de Liquidez y Solvencia al 28 de febrero de 2001, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 46 del Reglamento de Agentes de Intermediación, por lo que corresponde suspender su autorización de funcionamiento de conformidad con lo estipulado en la referida norma; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 2º, inciso a) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV aprobada por Decreto Ley N° 26126, así como a lo acordado por el Directorio de esta Comisión Nacional en su sesión de fecha 06 de abril de 1999, mediante el cual se otorgan facultades a la Gerencia General de CONASEV para que disponga la suspensión de la autorización de funcionamiento de las sociedades agentes de bolsa que incurran en la causal de suspensión a que hace referencia el artículo 46 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 843-97-EF/94.10;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Suspender la autorización de funcionamiento de Argenta Sociedad Agente de Bolsa S.A., en tanto se mantenga la insuficiencia señalada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La suspensión decretada por el artículo precedente no exime a la sociedad agente de bolsa del cumplimiento de sus obligaciones contraídas con el mercado con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Puga Pomareda

Gerente General

Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores